



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

30 de mayo de 2012
Nota No. 201-01-4272

Licenciada:



E. S. D

REF. Impuesto complementario en
La Declaración jurada para usuarios
de zonas libres de petróleo
Base Legal. Artículo 733 del
Código Fiscal y Artículo 110
Del Decreto Ejecutivo 170 de
1993.

Licenciada



Atendiendo a su consulta relacionada con el criterio del Ministerio de Economía y Finanzas, con respecto a la causación del Impuesto Complementario en la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta para usuarios de Zonas Libres de Petróleo, la cual expresa en los siguientes términos:

"Primero: El impacto fiscal del impuesto de dividendos y el impuesto complementario en la distribución de utilidades de una empresa establecida en una Zona Libre de Petróleo.

Segundo: La fórmula empleada en el programa de Renta de los años 2009 y 2010"

Respuesta:

El literal b del Artículo 733 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 36 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, establece:

Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos.

b. Las personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquiera otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro **quedan obligadas a retener el Impuesto de Dividendos o cuota de participación del cinco por ciento (5%)** de las utilidades que distribuya a sus accionistas o socios cuando estas sean provenientes de:

1. Fuente panameña u operaciones interiores o locales;
2. **Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación;**
y
3. Renta exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales f, l y n del artículo 708 del Código Fiscal.

g. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica, esta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. **En todos los casos en los que incida la retención del Impuesto de Dividendo a la tarifa del cinco (5%) y no se distribuyan dividendos o que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del veinte por ciento (20%) del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente, se deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia.**

Que conforme a los literales b y c del Artículo 110 del Decreto Ejecutivo No. 170 del 27 de octubre de 1993, modificado por el Artículo 60 del Decreto 98 de 2010, establecen que se causa el impuesto complementario, en el caso de zonas libres, cuando la distribución de las utilidades sea menor al 20%. En el caso, que el porcentaje de la distribución de las utilidades sea igual o superior al 20%, no se causa el impuesto complementario.

"Artículo 110...

b) Si se distribuyen utilidades por una cifra **igual o superior al cuarenta por ciento (40%)**, o **veinte por ciento del saldo resultante** según sea el caso, no se ocasionará el impuesto complementario, debiendo la persona jurídica practicar solamente la retención del diez por ciento (10%) o **veinte por ciento (20%)**, según corresponda, sobre los dividendos o las utilidades distribuidas.

c) si no se distribuyen utilidades la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario, aplicando el diez por ciento (10%) sobre el cuarenta por ciento (40%) o el veinte por ciento (20%) según corresponda, del saldo resultante.

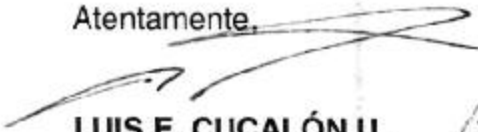
...

Se considera que no hay retención de utilidades, si pasada la fecha en que la persona jurídica deba presentar su declaración jurada de renta para el año fiscal vencido, de acuerdo con los plazos establecidos en los artículos 710 y 714 del Código Fiscal, ésta aún no ha efectuado tal distribución o no ha capitalizado sus utilidades correspondientes al referido ejercicio fiscal...

Por lo tanto, de acuerdo a las normas transcritas, no se causa el impuesto complementario, cuando conste mediante formulario de impuesto de dividendo que el mismo se efectuó, esto es cuando se pague el impuesto de dividendo sobre las utilidades retenidas en el caso de las zonas libres de petróleo, una cifra igual o superior al 20% del monto de las ganancias, siempre que la declaración jurada de renta, sea presentada dentro del término establecido en los artículos 710 y 714 del Código Fiscal.

En cuanto a la segunda consulta, el programa Renta 2009 y Renta 2010, retiene en el caso de las zonas libres el 2% (10% del 20%) sobre las utilidades, pero el **mismo no se causa**, siempre y cuando el contribuyente haya hecho la distribución y haya pagado tal impuesto el cual se demuestra, mediante formulario de impuesto de dividendo.

Atentamente,


LUIS E. CUCALÓN U.

Director General de Ingresos.

LECU/AS/IMHH